



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de única instancia
EJECUTANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. NIT. 800.138.188-1
EJECUTADO	Luz Damaris Cardona Arismendy C.C. 21.466.138
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00093 00
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMA	Aportes en pensiones
DECISIÓN	Libra mandamiento ejecutivo

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Dicha sociedad solicita se libre mandamiento de pago en contra de Luz Damaris Cardona Arismendy, con C.C. 21.466.138, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$11.228.404 por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que adjunta.
- \$2.489.300 por intereses moratorios desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 5 de diciembre de 2022¹.
- Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre-jurídico hasta que se efectúe el pago.
- Las costas y agencias en derecho a cargo del demandado.

CONSIDERACIONES

¹ Obrante a folio 11 del archivo 03EscritoDeDemanda202300093.

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Así mismo, según el artículo 422 del CGP², aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este. Dichos documentos se clasifican como títulos ejecutivos, los cuales debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Esto es, el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

A su vez, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo

² ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De dichas normas resulta claro que, la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento realizado a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago, con la constancia de que este efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se predica el mérito ejecutivo, esto es:

- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el **1 de noviembre de 2022**, con la novedad de entregado el **12 de noviembre de 2022**³ en la dirección "Calle 45 FF 77 A 41" en la ciudad Medellín, la cual pertenece a la ejecutada según su certificado de existencia y representación⁴. Y en el cual se le informó la obligación de pagar la suma acá cobrada por concepto de capital por cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones.
- Título ejecutivo No. 16345 – 22 con relación simple del capital e intereses adeudados, expedido el **22 de diciembre de 2022** en la ciudad de Medellín.

³ Fl.17-26 del 3 del expediente digital

⁴ Ver fl. 27-30 archivo 3 del expediente digital

- Detalle de deudas por no pago de **Luz Damaris Cardona Arismendy**, del 5 de diciembre de 2022⁵, con especificación del nombre de los empleados, periodos y monto, en la cual se relacionó la suma de **\$11.228.404** por concepto de capital e intereses al 5 de diciembre de 2022 por valor de **\$2.489.300**

El anterior análisis permite concluir a esta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador **Luz Damaris Cardona Arismendy**, razón por cual se libraré mandamiento ejecutivo sobre el capital de los aportes insolutos.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios; En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por este concepto, desde la fecha de su causación y hasta el pago efectivo de la obligación sobre las cotizaciones.

En cuanto a las costas y agencias en derecho solicitadas, se resolverán y liquidarán en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, frente a la solicitud de oficiar a entidades bancarias para que certifiquen qué productos posee en ellas la ejecutada, el Despacho no accederá a la misma y en su lugar ordenará oficiar a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con qué productos financieros cuenta la ejecutada y la especificación de los mismos, conforme el artículo 11 de la Ley 1122 de 2022; por Secretaría elabórese y envíese el oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁵ Fl.12-16 archivo 3 del expediente digital

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. con NIT. 800.138.188-1**, en contra de **Luz Damaris Cardona Arismendy con C.C. 21.466.138**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$11.228.404 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) \$2.489.300 por concepto de intereses moratorios sobre el capital por aportes en pensión obligatoria, hasta el 5 de diciembre de 2022.
- c) Intereses moratorios sobre el capital por aportes en pensión obligatoria, desde 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación sobre las cotizaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S. **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en los términos del artículo 75 del C.G.P, identificada con NIT. 830.070.346-3. De igual manera, se tiene como abogada sustituta de dicha sociedad a YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL portadora de la T.P. 263.927 del C.S.J.

CUARTO: OFICIAR por secretaría a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con qué productos financieros cuenta la ejecutada y la especificación de los mismos.

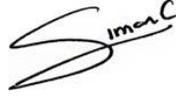
QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 80**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, **hoy 16 de MAYO de 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



Simón Alexis Castillejo Galvis
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57911cf202c9a5e8e60e03d13cc1143016bd18271fbc908777819c3da8cf0e8f**

Documento generado en 15/05/2023 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>